



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000001-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por **WILFREDO GILBERTO CASTRO CUBA GUILLEN**, con domicilio en Jr. Capac Yupanqui N° 1905- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de junio de 2015, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 036-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de mayo del 2015, que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 003-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de enero del 2015, la cual dispuso la imposición de la sanción administrativa;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta haber interpuesto recurso de reconsideración con fecha 12/02/2015, sin embargo recién fue notificado con fecha 20/05/2015 lo que a todas luces resulta extemporánea, considerando por tanto aceptado el citado recurso g en virtud a lo dispuesto por la Ley del Silencio Administrativo Positivo;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final de la **Ordenanza N° 319-MDL**, modifica el código 2.15 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas- TISA, aprobado mediante Ordenanza N° 215-MDL; quedando establecido como sigue:
RESPECTO A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA URBANA

CÓDIGO	INFRACCIÓN	Sanción	MEDIDA COMPLEMENTARIA	RANGO	MARCO LEGAL
2.15	Por dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública, bermas, parques o demás áreas Públicas del distrito.	(% UIT) o lo Indicado 100%	Retiro	MG	Ordenanza



Que, de los actuados se observa la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 036-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de mayo del 2015, tanto como la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 003-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de enero del 2015, consignan por error la norma "Ordenanza N° 264-MDL", para referirse a la infracción signada con el código 2.15, cuando lo correcto debía ser "Ordenanza N° 319-MDL";



Que, al amparo del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual tiene por objeto corregir el error material incurrido en la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 036-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de mayo del 2015 y la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 003-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de enero del 2015, señalados en el párrafo precedente, los cuales por error material citan la Ordenanza N° 264-MDL, *debiendo decir Ordenanza N° 319-MDL*;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 243 -2015-MDL/GM

Expediente N° 006730-2014

Lince, 24 JUN 2015

que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señaló que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas";

Que, con fecha 24 de noviembre del 2014, el personal fiscalizador constató que frente al predio ubicado en el Jr. Capac Yupanqui N° 1905- Lince, se encontraba en estado de abandono el vehículo de placa FQ-8626- Marca Susuki, color negro en estado de abandono. Al mismo que se pego el sticker N° 428 con fecha 08-02-13. En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 8611-2014 de fecha 24/11/2014, (Fs. 01), por la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción 2.15: "*Por dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública, bermas, parques y demás áreas públicas del estado*", regulada por la Ordenanza N° 319-MDL, que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según artículo 5° de la Ordenanza N° 319-MDL, que "Disponen la prohibición de dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública en el distrito" señala que: "*Constituye infracción administrativa susceptible de sanción de multa, dejar en estado de abandono un vehículo, carrocería, chatarra, chasis o autopartes en la vías, bermas, parques o demás áreas públicas del distrito por más de treinta (30) días consecutivos, con signos evidentes de no estar en condiciones de movilizarse o sin que el propietario muestre interés en utilizarlo (desaseo externo)*". En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo ha verificado mediante *tomas fotográficas* (Fs. 03-04) el estado de abandono del vehículo por más de 30 días en la vía pública;

Que, en relación a la aplicación del silencio administrativo positivo regulado en la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo -, cabe resaltar que dichas disposiciones deberán ser concordadas con lo establecido en el numeral 188.1 del Art. 188 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - el cual a la letra señala que "los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se le adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del Art. 24, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo" (Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 24 de junio del 2008); esto es 35 días hábiles. Asimismo, cabe aclarar que de acuerdo al numeral 188.6 adicionado al citado artículo se establece lo siguiente: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio positivo en las siguientes instancias resolutorias", por lo que el sólo transcurso del plazo en el marco de un procedimiento de reconsideración, no trae como consecuencia la aplicación del silencio administrativo positivo;

1. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo, 2011. Páginas 571-572





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 243-2015-MDL/GM

Expediente N° 006730-2014

Lince,

24 JUN 2015

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 224-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 036-2015-MDL-GDU/SFCU y RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 003-2015-MDL-GSC/SFCA, por lo que debe entenderse cuando en dichas resoluciones se cite la Ordenanza N° 264-MDL, se debe entender que se refiere a la Ordenanza N° 319-MDL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por WILFREDO GILBERTO CASTRO CUBA GUILLEN, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 036-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 04 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal